



**RESOLUCIONES SOBRE PETICIONES  
INDIVIDUALES DEL COMITÉ CONTRA  
LA DESAPARICIÓN FORZADA DE  
PERSONAS**

# CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

La **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** es un tratado del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

Este tratado se abrió a firma el 6 de febrero de 2007, y entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 39.1 del mismo, que indica que entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se hubiera depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hasta el 30 de mayo de 2024, 70 Estados son parte de este tratado, mientras que 43 solamente lo han firmado, es decir, no existen obligaciones jurídicas para estos últimos derivados de la Convención.

El Estado mexicano firmó este tratado el día 6 de febrero de 2007, y con posterioridad lo ratificó el 18 de marzo de 2008.

Esta Convención plantea la prevención de desapariciones forzadas, su tipificación y la lucha contra la impunidad en relación a este delito, además reconoce el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación. Adicionalmente, este tratado establece obligaciones para los Estados, y diversos mecanismos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte.

De conformidad con el artículo 26 de la Convención, se constituyó un Comité contra la Desaparición Forzada que está integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad.



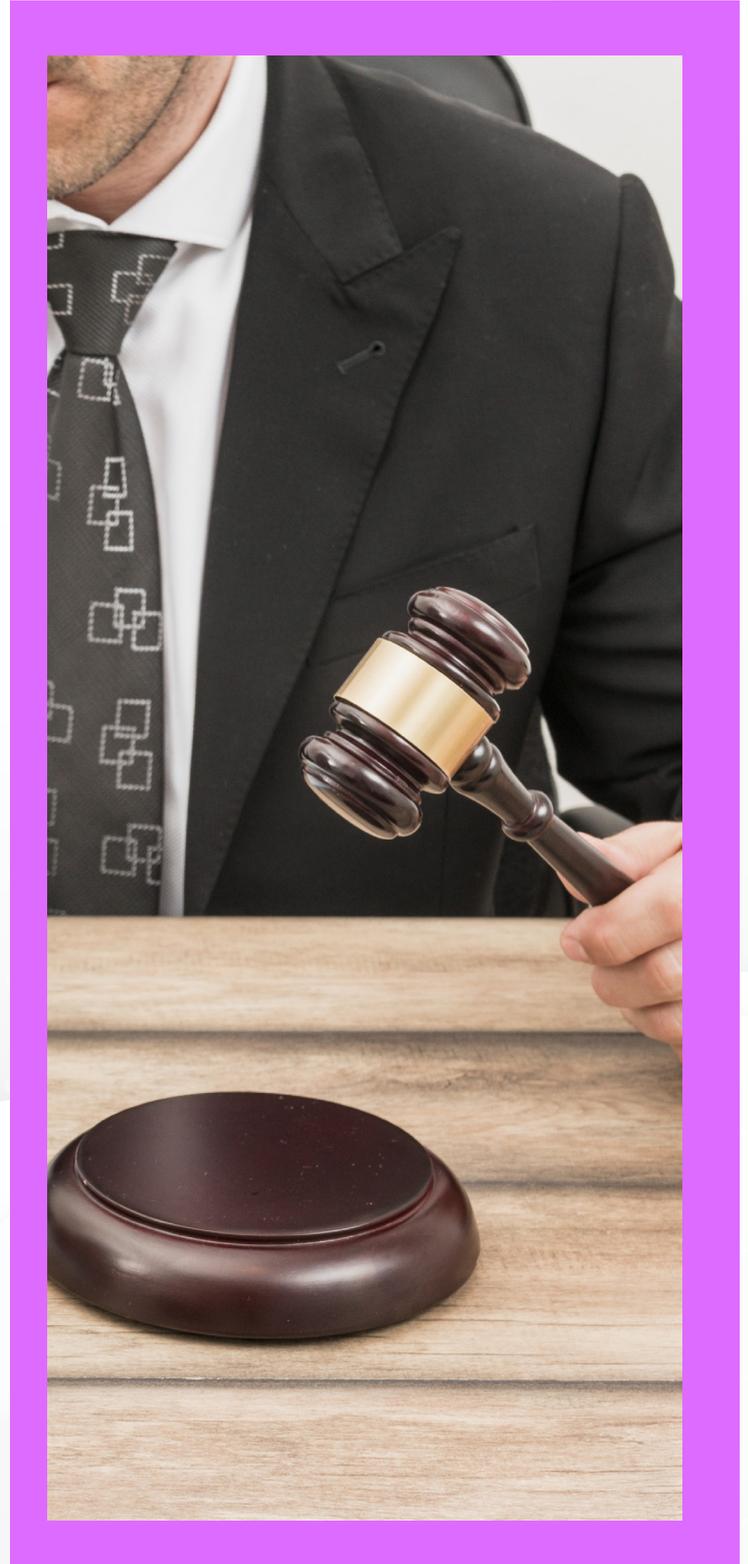
# ● DENUNCIAS INDIVIDUALES ●

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Tratado, cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención.

Lo anterior, permite que cualquier persona que considere que ha sido víctima una vulneración de los derechos consagrados en la Convención puede presentar una denuncia (también denominada 'comunicación'), misma que será analizada por el Comité de expertos de la Convención y podrá reconocer vulneración de las obligaciones derivadas de la Convención.

El 2 de octubre de 2020, se presentó a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, la declaración del Presidente de la República, para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada sobre el Estado mexicano, en relación al mecanismo de peticiones individuales, que le faculta a este poder recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentran en el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior, es posible presentar quejas sobre vulneraciones a los derechos humanos o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por actos u omisiones de autoridades del Estado mexicano.



En relación a lo anterior, en este documento se sistematizan los casos que han sido sometidos al conocimiento del Comité sobre los la desaparición forzada de personas y sobre los cuales se ha emitido una resolución de fondo, misma que este Comité denomina, mediante el artículo 76, fracción II de su Reglamento, dictamen, teniéndose hasta el momento registro de 4 dictámenes y 3 decisiones de seguimiento que se presentan a continuación:

## COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

### DICTÁMENES APROBADOS POR EL COMITÉ EN VIRTUD DEL ARTÍCULO

Nº	NOMBRE DEL CASO	PAÍS	RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO	ARTÍCULO	COMUNICACIÓN	ACCESO
1	E.L.A	FRANCIA	CED / C / 19 / D / 3/2019	25/09/2020	DESAPARICIÓN FORZADA NO DEVOLUCIÓN	CED-16-1 CED-16-2	003/2019	<a href="#">CLICK</a>
2	YRUSTA	ARGENTINA	CED / C / 10 / D / 1/2013	11/03/2016	DESAPARICIÓN FORZADA DETENCIÓN INCOMUNICADA PROTECCIÓN DE LA LEY	CED-1, CED-12-1 CED-12-2 CED-15 CED-17-2-c CED-17-2-d CED-18 CED-2 CED-20 CED-23 CED-24 CED-3	001/2013	<a href="#">CLICK</a>
3	M.I.	CZECH REPUBLIC	CED/ C/14/D/2/2017	30/05/2018	DESAPARICIÓN FORZADA DETENCIÓN INCOMUNICADA PROTECCIÓN DE LA LEY		002/2017	<a href="#">CLICK</a>
4	BERROSPE MEDINA	MÉXICO	CED/ C/4/D/2/2021	24/03/2023	ENFORCED DISAPPEARANCE EXHAUSTION OF DOMESTIC REMEDIES	1 24 (5) 2 23 (3) 24 (2) 24 (3) 24 (4) 12 (1)	4/2021	<a href="#">CLICK</a>
5	Yrusta Follow-up report	ARGENTINA	CED/C/13/2	15/09/2017			001/2013	<a href="#">CLICK</a>
6	Yrusta Follow-up report	ARGENTINA	CED/C/19/3	25/09/2020			001/2013	<a href="#">CLICK</a>
7	Yrusta Follow-up report	ARGENTINA	CED/C/22/3	8/09/2020			001/2013	<a href="#">CLICK</a>



**PRODHEG**



**PROCURADURÍA  
DE LOS DERECHOS  
HUMANOS** ● DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

# INVESTIGACIÓN

**COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN**  
**Dirección de Investigación**

**APRENDE MÁS 2024**